

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Groningue (Holanda), que hayan salido de dicho punto después del día 27 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1892.—Villa-verde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto después del día 1.º de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con pos-

terioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde el 24 del referido Agosto, y las de los otros despues del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo á digo V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Villa-verde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Ministerio de Fomento

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Albox, termine en la estación de Albox, Almanzora, del ferrocarril de Murcia á Granada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la provincial de Vivero á Meira y pasando por Lorenzana, Puente Nuevo sobre el río Eo y Taramundi, vaya á terminar en el punto de empalme más conveniente de la carretera de Vega de Ribadeo á Fonsagrada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Oviedo que, partiendo de Llanes, pasando por los pueblos de Pancar, Pares, Porrúa y Valdueño, enlace en términos de Meré con la carretera de Posada á la Rebollada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Barco de Avila y pasando por Navarredonda, termine en el Puerto del Pico, por donde va la carretera de Avila á Talavera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la playa de Roquetas, concluya en el término de Alicun á unirse con la de Gador á Laujar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Almería que, partiendo del punto más conveniente en el término municipal de Chiribel, de la que existe entre Almería y Granada, y pasando por los pueblos de Oria y Partalao, enlace en la de Cantoria con la de la Venta de Medialegua á la Rambla de los Nudos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, de cuatro kilómetros de extensión, que, partiendo de Fuente del Maestro, enlace con la carretera de Badajoz á Sevilla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de Encinas Reales á Priego (Córdoba), pasando por Rute y Carcabuey.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan

general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Laina y pasando por Sagides, Arcos, Almaluez, Utrilla y Taroda, termine en la de Medinaceli á Almazán.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación férrea de Martos, y pasando por los pueblos de Santiago de Calatrava é Higuera de Calatrava, termine en Porcuna ó empalme con la que de este último punto conduce á Valenzuela.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de Carreteras del Estado una que, partiendo de la villa de la Peza, y pasando por los pueblos de Lugros, Cogallos, y las villas de Jerez, Alquife y la Calahorra, provincia de Granada, termine en la estación de la Calahorra en el ferrocarril de Linares á Almería.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre

de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de interés local el puerto de Denia, derogando, en cuanto á éste se refiere, la ley de 6 de Julio de 1882, que le declaró de interés general.

Ar. 2.º Se autoriza al Municipio de Denia para la construcción del expresado puerto, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1880 y á la general de Obras públicas, facultando al Ayuntamiento para imponer y cobrar los derechos de carga y descarga, y aquellos que considere necesarios para costear la construcción de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Santa Elena (Jaén) y pasando por la población misma, termine en La Aliseda, utilizando en su recorrido la parte de carretera general de Andalucía que facultativamente se creyere conveniente.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden: una que partiendo de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca, pase por Horcajo, Medianero, y termine en Piedrahita, en la provincia de Avila, y otra que, partiendo del kilómetro 36 de la de Sorihuela, pase por el sitio denominado Fuente de Feliciano, en Piedrahita, pueblos de Pesquera, La Herguijuela, Navaceda, Hoyos del Espino, Navarredonda y San Martín del Pimpollar, terminando en el punto más conveniente de la carretera de Avila á Talavera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas sobre la ejecución de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo en la ciudad de Bailén (Jaén), termine en Javalquinto.

Art. 2.º La Diputación provincial de Jaén hará por su cuenta, y con el personal facultativo de la misma Diputación, los estudios y proyectos necesarios, que entregará al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo en la directa de Burgos á Villadiago, provincia de Burgos, en el término municipal de Tordajos, pase por Hornazas, Hontananas, Castellanos de Castro, Villquirán de la Puebla, Castrogeriz (ca beza de partido), Itero del Castillo, y termine en Itero de la Vega (provincia de Paleucia.)

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede al Instituto local de Mahón, para todos los efectos académicos, el carácter, prerrogativas y consideraciones que tienen los Institutos provinciales, debiendo conservar su organización actual y continuando, como hasta ahora, su sostenimiento á cargo del Municipio de la referida población.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1,000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por

concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 303

En el día de hoy se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso entablado por D. Felipe Gómez y otros Concejales del Ayuntamiento de Viltaralto, alzándose de la providencia de este Gobierno de 21 de Agosto último, por la que se les declaró suspensos en su expresado cargo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento del procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 3 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

En evitación de que pudiera alterarse el orden público en la ciudad de Palma del Río, con motivo de la elección de Diputados provinciales, he acordado nombrar Delegado de mi Autoridad al Oficial primero de este Gobierno, don Vicente Mancho Soriano, con el

solo objeto de mantener el orden y garantizar la libre misión de sufragio de todos los electores.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 91 de la vigente ley electoral.

Córdoba 10 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Circular número 300

IMPUESTO DEL 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS Creado por la vigente ley de presupuestos el impuesto de un uno por ciento sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, son en corto número los Alcaldes de esta provincia que han remitido á esta oficina provincial los documentos que señala el art. 12 del Reglamento del ramo, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 8 de Julio último.

A remediar este mal se encamina la presente circular, y en su virtud excoito y requiero á las Corporaciones municipales de la provincia á que cumplan este servicio en un plazo que no exceda de quinto día; en la inteligencia que de no hacerlo así me veré en la sensible necesidad de adoptar las medidas de rigor que para los servicios autoriza el artículo 14 del citado Reglamento.

Córdoba 7 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

IMPUESTOS

SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de cumplir el deber que les impone el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, sobre remisión á esta oficina provincial de la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos que figuren en los mismos.

Semejante omisión perturba, por sensible manera, el servicio público en lo que á este impuesto concierne; y en su virtud, requiero á las Corporaciones municipales á que en el término de quinto día, suministren á esta Administración el documento de que queda hecho mérito; en la inteligencia que de no hacerlo así, recurriré á los medios de coerción que autoriza el art. 26 de la Instrucción ya citada.

Córdoba 7 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

AYUNTAMIENTOS

Palma del Río

Núm. 294.

D. Juan María Almenara y Fuentes, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que las cuentas del es-

tablecimiento del Pósito de esta localidad, pertenecientes al ejercicio de 1891 á 92, se encuentran terminadas y expuestas al público, por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para su exámen por los vecinos.

Palma del Río 5 de Septiembre de 1892.—J. Almenara.

Fuente Palmera

Núm. 296

Don Antonio Parrilla Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumo y sal de este término municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93, la Junta repartidora ha acordado se exponga este al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes, y producir las reclamaciones de agravios que contra el mismo juzguen conveniente, las cuales serán resueltas por la referida Junta; en la inteligencia que trascurrido indicado plazo no se oirá reclamación alguna.

Lo que hago público por el presente edicto para la general inteligencia y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 89 del vigente reglamento del ramo.

Fuente Palmera cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Parrilla.

Vil anueva de Córdoba

Núm. 298

Don Bartolomé Torrico López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia han de contratarse en subasta pública las obras de reempiedro del primer trozo de la calle Concejo, en la superficie de 164 metros cuadrados, desde la entrada en dicha calle por la del Plazarejo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial de esta Alcaldía, de 11 á 12 de la mañana del lunes 12 del actual, bajo el tipo de 224 68 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose proposiciones verbales en baja de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Caja municipal el 5 por 100 del expresado tipo, ó sean 11'23 pesetas.

El adjudicatario prestará fianza definitiva del 10 por 100 del remate en metálico ó efectos públicos.

Villanueva de Córdoba 1.º de Septiembre de 1892.—Bartolomé Torrico.

JUZGADOS

Sanlúcar la Mayor

Núm. 293.

REQUISITORIA

D. Diego de Azcona y Moreno, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de quince días, á contar

desde el en que la misma aparezca inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, la de Málaga, Cádiz, Córdoba y *Gaceta de Madrid*, á Antonio Moya Barca, natural del Borge, partido del Colmenar, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, de profesión marchante, sabe leer y escribir, hijo de Andrés y María, soltero, conocido por Lorda, de treinta años de edad, de estatura un metro setenta y cinco centímetros, dimensiones de las manos veinte y cinco centímetros, de los pies treinta y cinco centímetros, y cuyo actual paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de Utrera, para que se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo y otros se ha instruido, por hurto de caballerías y tentativa de robo, en la casa de don Francisco Carrasco Maraver, vecino de Villamanrique; apercibido que de no verificarlo en dicho término, se le declarará rebelde y le pararán las providencias que se dicten y los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su prisión y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 7 de Septiembre de 1892.—Diego de Azcona.—El actuario, José González y Sánchez.

Cabra

Número 295

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á dos desconocidos cuyas señas personales se ignoran, los cuales, en la mañana del 25 del corriente y en un olivar próximo á la huerta Pintada, dijeron al vecino de esta ciudad José de la Cruz Gutiérrez, que hechase para arriba una burra que pastaba en dicho olivar, siendo sorprendido en el acto de llevarlo á efecto, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á responder á los cargos que les resultan en el sumario que estoy instruyendo, á consecuencia de indicado hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á 28 de Agosto de 1892.—Federico Baudín.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Campillos

Número 297

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, las autoridades que constituyen la policía judicial, procederán á la busca de dos caballerías menores, que en la noche del 26 al 27 de Agosto último, le fueron hurtadas á Francisco Nonoguerol Hidalgo, y habidos que sean, los pondrán á mi disposición con la persona ó per-

sonas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 5 de Septiembre de 1892.—Félix Ruz Cara.—Francisco de Cuéllar.

Señas de las caballerías hurtadas

Un burro negro, mediano, entero, de ocho años, con una cicatriz por bajo del ojo izquierdo y otra entre las orejas.

Otro burro rucio claro, de regular alzada, capón, de cinco años y herrado en la culata izquierda.

Izquierda de Córdoba

Núm. 302.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación del ilustrísimo señor don Camilo de Palau y Hugué, contra don Federico del Río y Luque y doña Concepción de Luque Sotomayor, vecinos de Castro del Río, sobre cobro de pesetas, he mandado anunciar la venta en pública subasta, por la cantidad de su aprecio, de la finca que ha sido embargada en dichos autos, propia del ejecutado don Federico del Río, y es la siguiente:

Un cortijo llamado Argote ó Hazade las Doncellas, situado en la Campiña y término de Castro del Río, como á cinco kilómetros de la población, en el partido de Santa Sofía, de cabida de cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes á noventa y seis fanegas de tierra calma, que linda por Oriente con tierras del cortijo Bermedo; por el Poniente con el cortijo de Santa Sofía; por el Norte con el cortijo de Monterrite, y por el Sur con el río Guadajoz, por cuyo punto lo atraviesa el camino que de dicha villa de Castro conduce á Jaén, apreciada en quince mil pesetas 15.000

Para el remate, que tendrá lugar en este Juzgado, plaza de la Compañía número siete, se ha señalado el día tres de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del valor fijado á dicha finca.

2.ª Los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la cantidad en que ha sido apreciada expresada finca.

3.ª Que el título de propiedad se encuentra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto, á disposición de las personas que traten de interesarse en la subasta, y no tendrá derecho el rematante á exigir otro.

Dado en Córdoba á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Gregorio Cámara.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Castro del Río

Número 292

D. Miguel Herrera y López, Agente ejecutivo de Contribuciones por la

Hacienda y Recaudador del Impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del primer periodo voluntario del segundo semestre de dicho impuesto de consumos del año económico de 1891 á 92, ha de verificarse en esta villa en los días del veinte al veinte y cinco inclusive del mes de la fecha, en el local del Pósito municipal de la misma, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace saber á los contribuyentes de este distrito en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 11 de la instrucción de apremios de la misma fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto.

Castro del Río á de Septiembre de 1892.—Miguel Herrera.

Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

Núm. 299

ANUNCIO

Don Manuel Ruiz de la Rosa, vecino de Madrid, y apoderado de los herederos de D. Cristóbal Arenas y Arenas, de Córdoba, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 320 que en 30 de Junio de 1878 y por valor de 206 pesos 48 centavos oro, expidió el Batallón Cazadores de Pavía, núm. 22, del Ejército de Cuba, á favor de la Caja general de Ultramar, en concepto de la mitad de los alcances que le resultaron al soldado licenciado que fué del mismo Francisco López y López, cuyo documento acredita haberse le extraviado, con certificación que ha presentado de haberse instruido expediente de información testifical por el Juez Municipal del distrito de la derecha de la citada ciudad de Córdoba.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 230, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 31 de Agosto de 1892.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Banglano.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA.